000331/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los catorce días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del <Persona 3> Nahuelanca y asistencia del primea vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/ CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "**<Persona 4> c/ <Persona 8> SRL s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indem. de ley)", expte. nro. 331/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en la Laboral nro. 1 (expte. nro. 173/2018), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de septiembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: <Persona 3> Nahuelanca, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 40/2024 de fecha 21 de marzo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora y condena a la parte demandada <Persona 10> S.R.L. a pagar a la parte actora en plazo de dos días la suma de $249.459,32 con más interés conforme a los considerandos. Condena en el punto siguiente a confeccionar y hacer entrega de la documentación laboral. Rechaza el pedido de temeridad y

malicia. Impone las costas a la demandada y regula honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la parte demandada (ID 1430379) y concedido el recurso, se expresa los agravios por la recurrente (ID 1453380).

El memorial en primer término, se agravia en cuanto el Juzgador admite la indemnización del art.80 LCT, afirmando que la parte actora recepcionó de conformidad los certificados de trabajo, de servicios y remuneraciones, los que permite advertir una identidad entre lo informado y la realidad de la relación laboral, en tanto la circunstancia de la diferencia del cese y la acreditación de servicios y remuneraciones solamente hasta el mes de marzo/17, con lo que el contenido se ajustó a las condiciones de esa. Destaca por otra parte las finalidades del Art.45 de la Ley 25345 y que su parte cumplió en dicho ámbito. Señala en consecuencia que no corresponde la multa, sin perjuicio de requerirse la corrección que corresponda. Con lo que sin perjuicio de la mayor amplitud del recurso y cita de jurisprudencia, peticiona se revoque la sentencia y se deje sin efecto la aplicación de la multa.

Reserva el caso federal.

Corrido traslado de los agravios los mismos no resultan contestados.

El confronte de los antecedentes y circunstancias de la relación laboral, tratadas con gran amplitud por la sentencia, revelan que inicialmente se inició la misma con el Sr. <Persona 2> la demandada en las tareas de limpieza y lavado de automóviles livianos y camioneta utilizas en la producción de la mina, continuando después con <Persona 10> (h.149). Que luego del

accidente de trabajo ocurrido a la parte actora en fecha 13/12/2016 (esguince grave de tobillo), es atendido por la A.R.T. hasta que recibe el Alta Médica en fecha 20/03/2017 (h.91); que el actor en disconformidad con tal alta médica tramitó oposición por "Divergencia por Alta Médica" ante la Comisión Médica N° 19, entregando paralelamente un certificado médico del <Persona 6> que le otorgaba licencia del mismo carácter por 15 días y el 31/03/2017, presenta el dictamen de la Comisión Médica de fecha 28/03/2017 con conclusiones que no revoca el alta médica y con título "Prestaciones en especie: No amerita continuar con prestaciones de la ART en la actualidad", sin embargo el dependiente también le hacía saber por TLC <Patente 1> de fecha 19/04/2017, que su médico de cabecera el <Persona 5> le había prescripto un nuevo certificado médico de reposo por tres semanas (h.10), como además el de h.14 que ponía en conocimiento que su parte no había incurrido en abandono y por el contrario pretendía la continuidad de la relación laboral, todo desconocido por la empleadora a h.16 por extemporánea, es claro, porque con fecha 18 de abril de 2017, había declarado el despido por inasistencias injustificadas y supuesto abandono de trabajo con el solo transcurso del plazo del certificado médico del <Persona 6>, desestimando la continuidad que le imponía el subsiguiente certificado del <Persona 5> y más, gravoso, porque ante la divergencia por Alta Médica Apelada por el trabajador actor, la Comisión Médica
Central de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, revocó con fecha 14/06/2017 el dictamen de la Comisión Médica Interjurisdiccional (h.96/99) y en definitiva a

h. 117vta./118vta., dictaminó con fecha 20/09/2017, que en prestaciones en especie ameritaba "… continuar con prestaciones en especie por la ART en la actualidad" y como incapacidad parcial y definitiva estableció que la incapacidad integral al momento del examen es del 4,90%. Es claro que todo revela que la empleadora no pudo resolver en consecuencia la relación laboral con el sólo vencimiento del certificado médico de fecha 21/03/2017, ni vale que intimara a justificar inasistencias, cuando el actor se encontraba amparado por las autorizadas por el <Persona 5> y por el recurso ante la Autoridad Administrativa que le otorgó total respaldo en contra de la disposición de Alta Médica por la ART, como dejó carente de sustento la injusta rescisión prematura por abandono de trabajo.

La sentencia al analizar las circunstancias y la expedición de la CD rescisoria precedente y su recepción en 20/04/2017, considera esta la fecha del despido por el carácter recepticio de la notificación. Analiza nuevas cartulares de las partes y la ratificación por la empleadora de sus precedentes y notificando a la actora que reiteraba los términos del despido por CD <Patente 2>, y que ponía a disposición los haberes de abril/17, liquidación final, certificado de trabajo del art.80 de la LCT, bajo apercibimiento de consignar en la Subsecretaría de Trabajo, misiva recibida el 27/04/2017. La partes continuaron con posturas controversiales, el 09/05/2017, por CD <Patente 3> la misma disposición de la documentación laboral que se notificaba por la CD <Patente 2>, esta vez conforme se anticipaba depositada ante la Subsecretaría de Trabajo de la calle <Email 1> y <Email

2> de esta Ciudad y luego otra de de fecha 22/05/2017 CD <Patente 4>. Contesta el actor, por TCL <Patente 5>, de fecha 31/05/2017, aún contraponiendo circunstancias a certificado médico que le prescribía continuar con la rehabilitación y reposo laboral.

Además, si por el mismo TCL precedente el actor <Persona 4> le notificaba a la empleadora haber retirado la documental y los montos consignados en el Expte.N° 11030/17 de la Subsecretaría de Trabajo, pero le hacía saber deficiencias por el art.80 LCT, que el certificado de trabajo no contaba con la totalidad de los requisitos y que el Certificado de Servicios y Remuneraciones PS. 6.2 de Anses y certificación laboral de aportes y contribuciones a la seguridad social no reflejan la situación fidedigna de la vinculación laboral, asimismo respecto a la tarea o función desempeñada es que el retiro de la documentación fue en disconformidad como lo manifestó en la misiva de h.26, se rechaza lo afirmado por la demandada recurrente.

Resulta asimismo en definitiva que la sentencia en virtud de considerar justificada la discrepancia del Alta Médica dispuesta por la ART, como la defectuosa intimación de la empleadora a la trabajadora de concurrir a la prestación laboral formalizada en un domicilio que no correspondía, con lo que declara injustificada la rescisión, considerando al despido sin causa y condenando al pago de las indemnizaciones del art.245 y concords. de la LCT.,se ha ajustado a derecho.

Por los mismos antecedentes, al establecer el fallo en el punto 2. “Procedencia o no de los conceptos

y montos reclamados”, en lo que aquí interesa en razón del recurso interpuesto con respecto a la indemnización del art.80 LCT, considera aplicable la sanción porque la culminación de la relación laboral quedó establecida en 20/04/2017 y la demanda ha certificado servicios y remuneraciones hasta el mes de marzo/2017 (h.40/47), que bien el trabajador hizo saber el retiro de la documentación consignada, pero a su vez intima a la empleadora para la entrega con los datos correctos lo que efectuó en el plazo de ley, con lo que entiende cumplidos los requisitos de la norma y establece la indemnización en la suma de $96.151,35, asimismo se ajusta a derecho.

Pero esta situación y de aparente simpleza como lo cierra la sentencia, conllevan los profusos antecedentes y puntos controversiales del juicio, con lo que resulta inadmisible la postura a la postre de la demandada recurrente, sostener la identidad entre las constancias y la realidad conforme al escenario a la sazón imperante. Dicho escenario fue puesto indebidamente por la empleadora a espaldas de los derechos del trabajador, que tanto avalaba con las certificaciones médicas como le hacía saber de la dolorosa bipedestación (h.10), como por el resultado de las actuaciones administrativas, todo demostrativo que el empleador incurrió en el incumplimiento de la conducta ordenada en el art.68 L.C.T., la indebida consideración a los derechos patrimoniales, a la dignidad del trabajador y excluir toda forma de abuso.

Se deben en consecuencia confirmar las motivaciones del fallo, rechazar el recurso y confirmar la sentencia en cuanto resulta apelado.

Atento lo expuesto, las costas se imponen a la parte demandada recurrente (art.57 Ley XIII N° 5 del D.J.), en tanto para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 de Aranceles, los arts. 5, 6, 13 y concords., el mérito del trabajo profesional y su resultado. Propongo los honorarios conjuntos del <Persona 3> y <Persona 1>, en 25% de los regulados a su parte en primera instancia, con más el IVA en su caso.

Se tendrá presente la reserva del caso federal.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada <Persona 10>, fundado en ID 1453380, contra la sentencia de fecha marzo 21 de 2024 y en cuanto resulta apelado, la que se confirma, con costas.

2) Proponer la regulación de honorarios conjuntos de la <Persona 1> y <Persona 3>, en 25%, con los restantes alcances del considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte demandada.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

La SD 40/24 dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 4>, <DNI 1>, contra la firma <Persona 11> S.R.L., CUIT N° <CUIT/CUIL 1>, conforme considerandos 1 a 5 y condenar a <Persona 11> S.R.L. a abonar a <Persona 4>, en el término de DOS (2) días, la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($249.459,32) con más intereses, conforme lo expuesto en los considerandos 1, 2 y 5 de la presente. Asimismo, condenó a la demandada a confeccionar y hacer entrega al actor, en el término de DIEZ (10) días de

firme o consentida la presente, de la Certificación de Servicios y Remuneraciones -Form. ANSES PS 6.2, constancia documentada de pago de aportes y contribuciones ingresados a los organismos de seguridad social y del Certificado de Trabajo-, de acuerdo a los alcances que en definitiva se resuelven en el presente juicio, conforme lo dispuesto en el considerando 3. Rechazó el pedido de declaración de temeridad y malicia en la demandada. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

La parte demandada apeló mediante ID 1430379 y expresó sus agravios mediante ID 1453380.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos me remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta Alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de

la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Concretamente, la demandada se agravia en cuanto la jueza de grado admitió la indemnización art. 80 LCT. Afirma que la actora recibió de conformidad los certificados de trabajo y de servicios y remuneraciones. Considera que la circunstancia de consignar la finalización de la relación laboral un mes antes (marzo 2017 en lugar de abril 2017) no afecta su idoneidad ni la corrección de los certificados. Reflexiona sobre los alcances y objetivos de la sanción prevista en el art. 45 de la ley 25.345, y concluye que habiendo entregado el empleador los certificados de trabajo, el demandado ha cumplido con su obligación.

Apreciadas las constancias de la causa y lo resuelto por la juzgadora, adelanto que el agravio no puede prosperar.

Así las cosas, la apelante expone su versión particular sobre el correcto cumplimiento de las obligaciones laborales contenidas en el art. 80 LCT y en función de su propio criterio legal, desarrolla sus argumentos sobre la improcedencia de la indemnización en el caso concreto.

Sin embargo, el agravio no supera la mera disconformidad o desacuerdo del apelante con el criterio del juzgador, ya que no se hace cargo del argumento del fallo, que le indica que ante la incorrección del certificado verificado por el trabajador al momento de la entrega –fecha de finalización-, lo intimó para su corrección, sin éxito, mediante el envío de correspondencia epistolar y en los términos del decreto 146/2001. Fecha de finalización de la relación laboral,

que no está de más destacar, resulta del análisis del devenir del intercambio epistolar suscitado en el medio de licencias médicas por accidente de trabajo, de las que el trabajador se encontraba gozando, y no conforme con el alta, inició reclamo administrativo por divergencia con la misma, todo lo cual tenía conocimiento el empleador, que lo despidió con invocación de abandono de trabajo, causal que no resultó convalidada por el decisorio, tornándose injustificado el despido, lo cual llega firme a esta instancia.

A modo expositivo, debe recordarse que el cumplimiento del art. 80 LCT debe ser en forma completa y en todos sus requerimientos, caso contrario deviene insuficiente. De allí que verificada la insuficiencia o incorrección de los datos allí consignados, y habiendo la actora intimado a su entrega en debida forma en plazo reglamentario -30 días-, conf. Art. 3 Dec. Reg. 146/2001-, lo expuesto habilita por sí, la procedencia de la indemnización prevista en el art. 80 LCT además de la entrega de los certificados dispuestos por el a quo en el apart. 3 del decisorio de grado.

En definitiva, por lo expuesto y por los fundamentos brindados por el primer votante, con los que coincido, entiendo el recurso de apelación debe rechazarse. Asimismo, conformaré mi voto con la solución del colega en cuanto a la imposición de costas al recurrente (art. 69 CProc.) y regulación de honorarios por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias (art. 5 a 9, 13 y cctes. Ley XIII-Nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por todo lo expuesto, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el <Persona 3> Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el <Persona 3> Nahuelanca, no emite su voto.

Así lo Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, <Persona 10> S.R.L., fundado en ID 1453380, y confirmar la sentencia de grado de fecha marzo 21 de 2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada recurrente.

3) Regular los honorarios en forma conjunta a la <Persona 1> y al <Persona 3>, en 25%, de los regulados a su parte en primera instancia, con más el IVA en su caso.

4) Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte demandada.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro.45 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"